

**Recurso 473/2023**  
**Resolución 528/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA, S.L.** contra el acuerdo de 19 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU» (Expediente B41632266-2023/000053-PcA), convocado por el poder adjudicador Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de abril de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 194.400 euros, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha.

Tras la tramitación procedimental oportuna, mediante acuerdo de 6 de julio de 2023 del órgano de contratación, se adjudicó el contrato citado en el encabezamiento de la resolución a la entidad CANON ESPAÑA S.A.. Contra el citado acuerdo se interpuso por una de las entidades licitadoras recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 353/2023. Dicho recurso fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución 405/2023, de 25 de agosto.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2023, el órgano de contratación mediante acuerdo vuelve a adjudicar el contrato a la entidad CANON ESPAÑA S.A. (en adelante la adjudicataria). En dicho acuerdo de adjudicación, entre otras consideraciones, se afirma expresamente lo siguiente:

*«(...) Vista el Acta de la Mesa de Contratación de sesión de 28 de julio 2023, cuya transcripción literal es la siguiente:*

*“Tras la publicación de la adjudicación en sede electrónica y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se solicita por el licitador COANDA, S.L. la puesta de manifiesto del expediente, por lo que se procede por la gestora del expediente a realizar el correspondiente índice de documentos relativos al mismo, advirtiéndose la existencia del archivo denominado:  
“1685525746470\_JBAD\_B41412925\_Informe\_oferta\_anormalmente\_baja\_\_AGUAS\_DEL\_HUESNA\_V.pdf (399*

**kb)”, del que no se dio traslado al departamento promotor para valorar la baja ofrecida por el licitador COANDA, S.L.**

*Estudiado dicho Informe de justificación de oferta, se emite Informe técnico de 27 de julio de 2023, que concluye no considerar justificada la oferta económica presentada por COANDA S.L.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, la Mesa propone:*

*I.-No considerar justificada la oferta económica presenta COANDA, S.L, en los términos del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*II. -Rechazar la oferta de COANDA, S.L*

*III. - Ratificar la adjudicación del contrato de (...) a la empresa*

*CANON ESPAÑA, S.A., con (...), por importe de (...).*

*(...)*

*Habiéndose acordado el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación y de conformidad con los antecedentes expuestos, **VENGO EN RESOLVER:***

*I.-No considerar justificada la oferta económica presenta COANDA, S.L, en los términos del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*II. -Rechazar la oferta de COANDA, S.L*

*III. - Ratificar la adjudicación del contrato de (...) a la empresa CANON ESPAÑA, S.A., con CIF (...), por importe de (...).*

*Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores, y publicar en el Perfil de Contratante.».* (el énfasis no es nuestro)

**SEGUNDO.** El 3 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, a través del registro unificado de la Administración de la Junta de Andalucía, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COANDA S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 19 de septiembre de 2023 del órgano de contratación de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de octubre de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, tras ser reiterado el 9 de octubre de 2023, fue recibido en este Órgano el día 11 de octubre de 2023.

Por último, el día 17 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las formuladas por la entidad ahora adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal, como ya se analizó en la citada Resolución 405/2023, de 25 de agosto, resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión



Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos, que disponen que constituye su objeto social -entre otros- «*la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de los municipios que integran el Consorcio de Aguas del Huesna y efectivamente tengan transferidas tales competencias municipales. Asimismo, la sociedad podrá gestionar mediante delegación, los mismos servicios públicos municipales de aquellas Entidades Locales no pertenecientes al Consorcio de Aguas del Huesna, que así lo decidan, en los términos que resulten del oportuno convenio regulador de la delegación*».

En este sentido, el artículo 5.1 del citado RDL 3/2020 dispone que «*Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.*».

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente:

*«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:*

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.*
- b) El suministro de agua potable a dichas redes.*

*2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:*

- a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.*
- b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.*

*3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

- a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.*
- b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».*

Al respecto, en el contrato que se examina su objeto que, conforme se establece en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es «*el suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU*», no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8, por lo que le es de aplicación la LCSP de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional octava de la citada ley que dispone



que «*La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior [entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas], que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.*».

Por su parte, el capital social de la mencionada entidad está íntegramente suscrito por el Consorcio de Aguas del Huelva, que lo conforman íntegramente municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, entre otros, los siguientes: Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil, El Cuervo de Sevilla, Lebrija, Los Molares, El Madroño, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, El Real de la Jara, Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, El Viso del Alcor, y El Palmar de Troya. El consorcio se configura como tal, y se constituye de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI relativo a los Consorcios del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; artículos 78 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Por lo expuesto, la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto deriva de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, pues aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación.

En definitiva, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

## **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

## **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de entidad contratante, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que no cabe el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que se examina, señalando que conforme al objeto y valor del expediente de contratación que nos ocupa, y atendiendo a los umbrales establecidos en el artículo 1 del citado Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, no resulta aplicable el procedimiento de adjudicación de los contratos de suministro allí previsto y, en consecuencia, este expediente está sujeto al procedimiento regulado en la LCSP, tal y como establece su disposición adicional octava, que reproduce. Por tanto, a su entender, no es posible la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los actos derivados del presente expediente de contratación, dado que no le es de aplicación el RDL 3/2020, encontrándose este supuesto contemplado en su disposición adicional quinta, que igualmente reproduce, indicando que en este punto es necesario traer a colación la Resolución 182/2019, de 4 de junio, de este Tribunal.



Pues bien, ambas normas indicadas en el informe al recurso vienen a poner de manifiesto en lo que aquí concierne que los contratos excluidos de la aplicación del RDL 3/2020, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, como ocurre en el supuesto que se examina, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente LCSP, por lo que con respecto al contrato que se examina, excluido del RDL 3/2020 por mor de la disposición adicional octava de la citada LCSP, como se ha analizado en el fundamento primero, ha de estarse a lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, siendo por tanto el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2.c) del citado artículo 44.

En este sentido, no es posible entender que en la mencionada Resolución 182/2019, de 4 de junio, de este Tribunal, se da un supuesto similar al presente, pues aquella se dictó estando en vigor la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, derogado por el citado RDL 3/2020.

Estas consideraciones ya fueron puestas de manifiesto por este Tribunal en la Resolución 405/2023, de 25 de agosto, en la que se resolvía un recurso interpuesto contra un acto dictado en el mismo procedimiento de licitación, que le fue notificado a la entidad contratante el 29 de agosto de 2023, con anterioridad a la formalización del informe al recurso que se examina que tuvo lugar el 10 de octubre de 2023.

Asimismo, los argumentos expuestos anteriormente, incluidos los señalados en el fundamento de derecho primero, impiden atender la alegación de la entidad adjudicataria en la que manifiesta que el acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, puesto que los recursos relacionados con este expediente serán ante la entidad contratante, conforme a lo regulado en los pliegos, dada la naturaleza de aquella y el régimen legal que le es aplicable a sus contratos.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 19 de septiembre de 2023, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 3 de octubre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 19 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «(i) declare nulo de pleno derecho o anule tal informe de 27 de Julio de 2.023, por “extralimitación” en su valoración por tomar criterios no recogidos en el pliego de condiciones administrativas de contratación, y por consiguiente, NULIDAD acuerdo por el que se vuelve a EXCLUIR LA OFERTA DE COANDA, S.L, de 19 de Septiembre de 2.023 (ii) disponiendo la admisión a la licitación de la oferta de mi representada o, subsidiariamente, (iv) la retroacción de actuaciones para que, con la misma motivación, se resuelva lo procedente.».

El recurso denuncia como único motivo expresamente la “falta de motivación”. En este sentido, en primer lugar, reproduce parte del informe técnico de 27 de julio de 2023 emitido por personal al servicio del órgano de



contratación sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente (en adelante informe de viabilidad). El tenor de lo reproducido en el recurso es el siguiente:

*«En particular, se observa una falta justificación de los costes salariales (salario bruto, complementos e incentivos y costes de seguridad social, los gastos de estructura de la empresa, los costes de mantenimiento preventivo y correctivo, los costes locomoción considerados, etc.*

*Es cierto que se establecen en su informe los costes teóricos de adquisición de los equipos y elementos anexos, y su teórico valor residual al cabo de los cinco años, pero en modo alguno se justifican los costes de mantenimiento preventivo y correctivo, tóner y suministros y su puesta de disposición en los 23 centros de trabajo de Aguas del Huesna, repartidos en una franja que atraviesa toda provincia de Sevilla de norte a sur.».*

Tras lo cual la recurrente afirma textualmente que *«Consideramos que los motivos recogidos en el mencionado informe del organismo competente no pueden ser tomados en consideración por el criterio utilizado como alegación para la exclusión, teorizando sobre los datos del posible beneficio (...). Su nulidad viene motivada por una razón jurídica, ya que el mencionado criterio no viene estipulado en el PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN, documento que marca la legalidad de cualquier contratación pública».*

En segundo lugar, la recurrente afirma que dentro de las justificaciones aportadas no se ha tenido en consideración su posición y experiencia respecto al sector en general y en concreto respecto a KYOCERA (fabricante del suministro ofertado), dado que a modo reiterativo los gastos que se aluden en el informe de viabilidad, se han tomado individualmente, sin proyectar dentro de su oferta, pues la dimensión y experiencia de su empresa le permite reducciones de imputación de costes a nivel tanto estructural como operativo, al estar la mayoría de los servicios accesorios centralizados, entre otros, administración, financiero, postventa, “Help-Desk”, compras y abastecimiento, logística, etc.. Acto seguido, reproduce la siguiente información de la justificación de su oferta aportada en sus alegaciones: *«Cabe mencionar aquí el sistema de resolución y de asignación de incidencias que COANDA ya tiene implantado en su proceso de prestación de servicio, basado en la optimización de recursos y de “rutas vivas” que nos permite asignar las incidencias según necesidad, adaptándonos a los requerimientos de asistencia según van surgiendo, lo que nos permite asegurar el cumplimiento de los niveles de servicio ofrecidos, sin tener que incurrir en ningún tipo de coste de adaptación (ya sea económico o de recursos)».*

## 2. Alegaciones de la entidad contratante.

La entidad contratante en su informe al recurso tras citar y reproducir el artículo 149.4 de la LCSP y poner de manifiesto que se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en dicho artículo, señala que la revisión de la apreciación de la entidad contratante, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, por lo que para desvirtuar la valoración realizada por la mesa de contratación en esta materia, será preciso que la recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio de aquella, resulta infundado o se aprecia que se ha incurrido en un error manifiesto y constatable (Resolución 306/2022, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Acto seguido, tras reproducir el informe de viabilidad afirma que en él se concretan los motivos por los que se entiende que la oferta no puede ser admitida, debiendo por tanto desestimarse que se haya incumplido la exigencia de una adecuada motivación del rechazo de la oferta.



Por último, el informe al recurso indica que *«sobre la inadecuación de los motivos del rechazo de la oferta, únicamente se recoge en el recurso que el informe técnico se aparta de criterio no estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas, por lo que debe desestimarse el recurso respecto de este punto, ya que como se ha dicho para la determinación de si una oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica.»*.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso solicita su desestimación, entendiéndose que a su juicio es de aplicación la discrecionalidad técnica de la entidad contratante para decidir sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad.

### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Previa. Como se ha expuesto anteriormente, el informe de viabilidad, formalizado el 27 de julio de 2023 por personal al servicio del órgano de contratación, sobre la justificación de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incursa en baja anormal, indica en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«La empresa COANDA S.L. ha realizado un esfuerzo de argumentación de que su oferta no sólo es viable de forma tal que la ejecución de la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato queda garantizada, ratificándose la posibilidad del normal cumplimiento de la proposición, sino que le supone un beneficio bruto de 31,89%.*

*La apariencia puede ser, ciertamente, de justificación, pero la realidad es que no resulta acreditado que su oferta sea viable.*

*En particular, se observa una falta justificación de los costes salariales (salario bruto, complementos e incentivos y costes de seguridad social, los gastos de estructura de la empresa, los costes de mantenimiento preventivo y correctivo, los costes locomoción considerados, etc.*

*Es cierto que se establecen en su informe los costes teóricos de adquisición de los equipos y elementos anexos, y su teórico valor residual al cabo de los cinco años, pero en modo alguno se justifican los costes de mantenimiento preventivo y correctivo, toner y suministros y su puesta de disposición en los 23 centros de trabajo de Aguas del Huesna, repartidos en una franja que atraviesa toda provincia de Sevilla de norte a sur.*

*Ciertamente, se menciona un beneficio teórico por copia en b/n y color pero que carece de soporte justificativo alguno.*

*Si a meros efectos dialécticos, consideramos un beneficio bruto de un 31,89%, significa que el coste de su oferta asciende 68,11%, de lo que resultaría que el coste bruto de su oferta alcanza 73.436,20 €.*

*Siendo el coste de adquisición de los equipos de 50.670 euros IVA excluido, el coste del mantenimiento preventivo y correctivo ascendería a 22.766,20 €, que dividido entre 60 meses de contrato resultaría coste mes por centro de trabajo de 16,49 € (379,43/ entre 23 centros de trabajo).*

*Lo cierto y verdad es que se desconoce la seriedad en la determinación del beneficio bruto de 31,89 %, como tampoco es posible saber los costes en virtud de los que se llega a tal conclusión, y que, en definitiva, permite una baja del 44,54 % sobre el presupuesto de licitación.*



*Llegados a este punto cabe resaltar que a tenor de lo dispuesto en la Cláusula 3.4 del PPT cuyo título es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, la empresa adjudicataria está obligada a prestar un servicio integral de mantenimiento y asistencia técnica para la totalidad de los equipos de impresión, todos los elementos de software durante la vigencia del contrato, incluyendo parches y nuevas versiones sin cargo alguno para Aguas del Huesna hasta su finalización, incluyendo la realización de cuantas operaciones sean necesarias para la reparación de averías y verificación del perfecto estado de los equipos, incluyendo desplazamientos, transportes, mano de obra, consumibles, piezas, repuestos y la sustitución de cualquier componente necesario para el correcto funcionamiento de los (equipos tóner, tambores, fusores, rodillos y en general cualquier elemento fungible, así como cualquier repuesto mecánico, cerámico, eléctrico o electrónico), sin cargo adicional alguno.*

*Siendo los tiempos de respuestas en caso de incidencias los siguientes:*

*1.El tiempo de respuesta tras la notificación de la incidencia, hasta la llegada de personal para atención de la misma será de 8 horas laborales de lunes a viernes.*

*2.Tiempo de solución: 48 (cuarenta y ocho) horas laborables.*

*Tiempo que tardan los servicios técnicos del adjudicatario en reparar la avería y dejar el equipo operativo, a contar desde la visita de los servicios técnicos o, si no resultara necesaria la visita previa, desde la comunicación de la avería por Aguas del Huesna.*

*3. Tiempo de sustitución: 72 (setenta y dos) horas laborables.*

*Ningún equipo podrá estar inactivo por un periodo superior a ese tiempo, contado desde el momento de la comunicación de la avería o incidencia al adjudicatario, quedando éste obligado a sustituir el equipo por otro igual o de similares características transcurrido ese periodo. No se contabilizan los sábados, domingos y festivos en los cómputos de días. En días hábiles, se computarán como horas laborables las comprendidas entre las 8 y 15 horas.*

*No existe justificación objetiva y suficiente de cuáles son las razones técnicas que posibilitan realizar la prestación del mantenimiento correctivo y predictivo con el contenido expresado, con un coste/mes por centro de trabajo de 16,49 €, máxime cuando están repartidos en una franja que atraviesa toda provincia de Sevilla de norte a sur.*

*Es bien seguro que la oferta COANDA S.L. habrá sido precedida en la mente del técnico redactor de la misma, de un proceso lógico y, en tal sentido, tiene su causa o razón de ser, pero si la causa de que ese coste/mes por centro de trabajo de 16,49 € es suficiente para el desarrollo de los trabajos no se hace explícita no puede decirse que exista justificación.*

*En cualquier caso, no puede decirse que se haya respetado el mandato de la Ley Contratos del Sector Público de justificación de la oferta considerada con valores anormales, cuando en la información presentada se limita a modo de justificación a realizar un análisis de beneficio “teórico” estimado del contrato.*

*En definitiva, cabe concluir que no se ha justificado por COANDA S.L. que la oferta presentada sea viable y que se podrá cumplir correctamente en los términos establecidos en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación, quedando, por consiguiente, motivada de forma razonable su exclusión.».*

Partiendo de lo reproducido en el presente fundamento de derecho y en el anterior, de acuerdo con el principio de congruencia previsto en el artículo 57.2 de la LCSP, este Tribunal va a resolver el presente recurso ateniéndose exclusivamente a las pretensiones de la recurrente que, de conformidad con lo recogido en el escrito de



impugnación, se refieren formalmente a la falta de motivación del informe de viabilidad, aunque materialmente aborda otras cuestiones que también serán objeto de análisis.

Primera. Sobre el principio de discrecionalidad técnica que rige en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad.

Con carácter previo al análisis de los motivos en los que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

*«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.*

*En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*

*(...)*

*En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego».*

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio y 102/2023, de 17 de febrero, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de su oferta, ni que se haya cometido desviación de poder, error o arbitrariedad, lo que plantea, por un lado, formalmente es falta de motivación del informe de viabilidad y, por otro lado, denuncia que ha sido excluida por una razón jurídica no prevista en los pliegos y que no se le ha tenido en cuenta su posición y experiencia dentro del sector en general y en concreto respecto de la empresa fabricante del suministro ofertado.

Segunda. Sobre la falta de motivación del informe de viabilidad.



Como se ha reproducido anteriormente, la recurrente en su escrito de recurso dentro de lo que denomina “*motivos*” señala dos primeros relativos a criterios de admisibilidad del recurso, tales como procedencia del recurso, acto recurrido, legitimación y competencia de este Tribunal, y un tercero de fondo en el que indica textualmente la expresión “*falta de motivación de la exclusión*”; sin embargo, como se ha señalado anteriormente, materialmente en dicho motivo de recuso denuncia, por un lado, que ha sido excluida por una razón jurídica no prevista en los pliegos, y por otro, que no se le ha tenido en cuenta su posición y experiencia dentro del sector en general y en concreto respecto de la empresa fabricante del suministro ofertado.

Pues bien, a pesar de que materialmente respecto a la falta de motivación no va más allá de la denominación del motivo de fondo del recurso, este Tribunal va a analizar si concurre o no la misma en la presente licitación, esto es si el informe de viabilidad adolece o no de falta de motivación.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incura en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incura en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras, y 23/2023, de 13 de enero, entre las más recientes).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «*Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incura en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación*».

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incura en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

En el presente caso, como se ha expuesto, el informe de viabilidad basa su rechazo en síntesis en la falta justificación de los costes salariales (salario bruto, complementos e incentivos y costes de seguridad social), gastos de estructura de la empresa, costes de mantenimiento preventivo y correctivo y, entre otros, costes locomoción. En este sentido, afirma el informe de viabilidad que no se justifican los costes de mantenimiento preventivo y correctivo, tóner y suministros y su puesta de disposición en los 23 centros de trabajo de la entidad contratante, repartidos en una franja que atraviesa toda provincia de Sevilla de norte a sur. Asimismo, el informe de viabilidad indica que el beneficio que se menciona por la entidad ahora recurrente carece de soporte justificativo alguno, y que en caso de ser cierto supondría tras un breve análisis que el coste por mes y centro de trabajo sería 16,49 euros, desconociéndose por omisión las razones técnicas que posibilitan realizar la prestación del mantenimiento correctivo y predictivo con el contenido expresado en la cláusula 3.4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), con dicho coste por centro de trabajo y mes.



En definitiva, el informe de viabilidad a juicio de este Órgano está suficientemente motivado, sin que pueda prosperar lo alegado por la recurrente en el presente motivo de recurso.

Tercera. Sobre que la recurrente ha sido excluida por una razón jurídica no prevista en los pliegos.

Como se ha expuesto, entiende la recurrente que el posible beneficio industrial sobre el que teoriza el informe de viabilidad no aparece en los pliegos como causa de rechazo de una oferta inicialmente incurso en baja anormal.

Pues bien, conforme se ha reproducido anteriormente, al alto beneficio industrial que manifiesta la ahora recurrente que obtendría con su oferta, no se encuentra entre los motivos por los que el informe de viabilidad entiende que la proposición ha de ser rechazada. Dicho informe de viabilidad, como se ha expuesto, realiza una serie de análisis partiendo del mencionado beneficio para llegar a la conclusión que ello supondría que el coste por mes y centro de trabajo sería 16,49 euros, para poder realizar la prestación del mantenimiento correctivo y predictivo con el contenido expresado en la cláusula 3.4 del PPT, denunciando el informe de viabilidad que en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta aportada por la entidad ahora recurrente, no existe justificación objetiva y suficiente de cuáles son las razones técnicas que posibilitan dicho coste.

Cuarta. Sobre que a la recurrente no se le ha tenido en cuenta su posición y experiencia dentro del sector en general y en concreto respecto de la empresa fabricante del suministro ofertado.

Denuncia la recurrente que de las justificaciones que ha aportado no se ha tenido en consideración su posición y experiencia respecto al sector en general y en concreto respecto al fabricante del suministro ofertado. Al respecto, ha de afirmarse como ya se hiciese en otras resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 5/2021, de 14 de enero y 201/2021, de 20 de mayo, que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras o con otras licitaciones pudiese ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

En consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anormalidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, el informe de viabilidad emitido, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra del rechazo de su oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA, S.L.** contra el acuerdo de 19 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para



las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU» (Expediente B41632266-2023/000053-PcA), convocado por el poder adjudicador Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna (Sevilla).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

